

ADM 19227/26

"PROTOCOLO DE RESOLUCIONES GENERALES AÑO 2026"

29869692



**DEFENSORÍA GENERAL
PROVINCIA DE SAN LUIS**

RESOLUCIÓN GENERAL N° 10-MPDSL-DG-2026

San Luis, veinticinco de marzo de 2026

VISTO:

Que resulta necesario disponer Instrucciones Generales para las/los Defensoras/es Públicos Penales y de Juicio, sobre la obligatoriedad de promoción de vías más adecuadas o alternativas de resolución de conflictos, estableciendo pautas mínimas de defensa técnica para garantizar un adecuado servicio que se ajuste a los estándares internacionales en Derechos Humanos

Y CONSIDERANDO:

Que nuestro sistema procesal penal de corte acusatorio y adversarial, que obtuviera su vigencia mediante el dictado de la Ley VI-0152-2021, ya cuenta con cuatro años de implementación lo que

Poder Judicial San Luis

exige continuar avanzando en el cambio de paradigma y labor de la Defensa Pública, migrando de un modelo de litigiosidad defensiva hacia uno de gestión estratégica del conflicto, teniéndose en consideración no solo que el modelo acusatorio concibe al sistema penal como uno de “gestión de la conflictividad” en el cual aquel se erige como una herramienta de “pacificación del conflicto”; sino por sobre todo que resulta un derecho del imputado poder acceder - bajo la configuración de determinados supuestos- a una respuesta que mirando a los principios mentados, evite la sanción punitiva como respuesta única ante el delito.-

“... la defensa pública en tanto “garantía orgánica”, como estructura encargada de asegurar la debida prestación del servicio, debe también diseñar y ejecutar políticas específicas de acceso a la justicia, entendida en este ámbito, como la operativización de los derechos y garantías del imputado...” (López Puleio, M. Fernanda, Poder a la Defensa en la Instrucción Penal Preparatoria, publicado en sitio web: https://aadproc.org.ar/pdfs/biblioteca_virtual/Congreso_2015/Ponencias%20Generales/Procesal%20Penal/L%C3%93PEZ%20PULEIO%2C%20Mar%C3%ADa%20Fernanda.pdf

“...la institución de la defensa pública, como medio a través del cual el Estado garantiza el derecho irrenunciable de todo inculcado de delito de ser asistido por un defensor, sea dotada de garantías suficientes para su actuación eficiente y en igualdad de armas con el poder persecutorio”, tales como el “...contar con defensores idóneos y capacitados que puedan actuar con autonomía funcional” (CorteIDH: “Ruano Torres y otros vs. El Salvador” párr. 158).

La Ley organizacional del Ministerio Público N° IV-1052-2021, dispone en su Art. 15:

“Atribuciones y funciones del Defensor General. El Defensor General tiene las siguientes atribuciones y funciones:

a) Fijar las políticas generales del Ministerio de la Defensa, conformando los criterios de la defensa y representación en juicio;

Poder Judicial San Luis

b) Cumplir y velar por el cumplimiento de las funciones del organismo e impartir instrucciones que permitan el mejor desenvolvimiento del servicio, optimizando los resultados de la gestión con observancia de los principios que rigen el funcionamiento del Ministerio Público.”

Y mediante el precepto del Art. 17 inc. g) establece:

“Corresponde al conjunto de funcionarios del Ministerio de la Defensa... g) Tomar en consideración la versión de los hechos de su defendido y procurar la solución del caso del modo que resulte técnicamente más beneficioso para su asistido. No podrá obligar al asistido a la elección de alternativas o procedimientos que deban depender de un acto libre de su voluntad”

Tal como se hizo referencia supra, las soluciones alternativas a las meramente punitivas constituyen un derecho del imputado a la pacificación social y tienden a evitar los efectos estigmatizantes del proceso penal formal; lo que transita en consonancia con lo dispuesto por el Art. 18 de la ley del rito:

“Los jueces y fiscales procurarán la solución del conflicto primario surgido a consecuencia del hecho, a fin de contribuir a restablecer la armonía entre sus protagonistas y la paz social. La imposición de la pena es el último recurso”

Así, la función del Defensor no sólo implica un resultado favorable una vez alcanzado el debate oral, sino que se amplía priorizando el facilitar que el imputado asuma una responsabilidad activa que permita cerrar el conflicto social. -

Tal como lo tienen establecido algunas jurisdiccionales provinciales, así como a nivel nacional (véase Instrucción General 13/2015 de la Defensoría General de la Nación), la omisión de plantear soluciones alternativas puede configurar un supuesto de defensa técnica ineficaz, dado que los institutos extinguen la acción

Poder Judicial San Luis

penal favorecen notoriamente los derechos de las personas que se encuentran imputadas, colocándolos en una situación ventajosa en relación a la cual podrían verse sometidos de avanzarse el proceso y culminar con el establecimiento de sanciones de índole penal.-

Así, la labor de la Defensores no se agota en la vigilancia del debido proceso sino que obliga a una gestión activa en búsqueda de soluciones que prioricen mecanismos de conciliación o reparación integral (Art. 59 inc. 6 CP; Arts. 223 y sgtes. del CPP) o la aplicación del instituto de suspensión de juicio a prueba (Arts. 76, bis, ter y quater del CP; Art. 222 y sgtes. del CPP).

Ello no resulta una mera opción estratégica sino un imperativo funcional para la Defensa Pública Penal; pudiendo la postura contraria, llegar a comprometer la responsabilidad internacional del Estado Argentino por considerarse a la defensa técnica como ineficaz, de acuerdo a los estándares de la Corte IDH.-

En el mismo sentido, las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad, establecen:

“Sección 5ª.- Medios alternativos de resolución de conflictos:

1.- Formas alternativas y personas en condición de vulnerabilidad

(43) Se impulsarán las formas alternativas de resolución de conflictos en aquellos supuestos en los que resulte apropiado, tanto antes del inicio del proceso como durante la tramitación del mismo. La mediación, la conciliación, el arbitraje y otros medios que no impliquen la resolución del conflicto por un tribunal, pueden contribuir a mejorar las condiciones de acceso a la justicia de determinados grupos de personas en condición de vulnerabilidad, así como a descongestionar el funcionamiento de los servicios formales de justicia.

(44) En todo caso, antes de iniciar la utilización de una forma alternativa en un conflicto concreto, se tomarán en consideración las circunstancias particulares de cada una de las personas afectadas, especialmente si se encuentran en alguna de las condiciones o

Poder Judicial San Luis

situaciones de vulnerabilidad contempladas en estas Reglas...”

La aplicación de la justicia restaurativa busca humanizar el conflicto obteniendo una respuesta diferente que en muchos casos satisface de mejor modo a la sociedad, devolviendo a sus protagonistas la posibilidad de solucionarlo, en lo que implica un acercamiento de la justicia a la sociedad.

“La posibilidad de acceso a participar de procesos de justicia restaurativa puesta al servicio de víctimas, victimarios, comunidad y personas afectadas o interesadas en conflictos judicializados crea valor al servicio de justicia otorgándole contenidos concretos para desarrollar la responsabilización, la reflexión, la reparación, el consenso y atención de necesidades personalizadas. Ese valor creado restaura la convivencia pacífica, la paz social, la dignidad humana...”
(Bauché Eduardo Germán, Apalategui Mariana Cecilia, Avances y desafíos de la justicia restaurativa: a 20 años de su implementación en el Ministerio Público de la Defensa del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, Revista del Ministerio Público de la Defensa de la Nación N° 19: Justicia Restaurativa, Año 2024, pág. 95)

Por último, y en especial atención al instituto de suspensión de juicio a prueba, ha de tenerse presente que la limitación temporal procesal establecida por nuestro ordenamiento adjetivo, obliga a una especial consideración de su tratamiento por parte de los funcionarios que actúan por ante la primera instancia. -

“En los casos del Artículo 76 bis, ter y quater del Código Penal, las partes podrán solicitar la suspensión del Juicio a Prueba. La solicitud podrá efectuarse en cualquier momento del proceso y hasta el cierre de la etapa intermedia... (Art. 222 CPP)

En consecuencia de lo ante dicho y conforme las facultades

Poder Judicial San Luis

que conceden los Arts. 2, 5, 13, 14, 15 incs. a) y b), 17 inc. g) de la Ley Orgánica del Ministerio Público; demás normativa citada supra, así como legislación, doctrina y jurisprudencia concordante

RESUELVO:

1.- Instruir a las/os Defensoras/es en lo Penal y Defensoras/es de Juicio, para que -en aquellos supuestos que legalmente corresponda- se evalúe como primera opción a la situación procesal de su asistida/o, la aplicación de aquellos métodos de resolución de conflictos que resultaren más adecuados o alternativos a la sanción penal punitiva (Conciliación, Reparación Integral, Suspensión de Juicio a Prueba).

2.- Disponer la obligatoriedad de toda/o funcionaria/o del MPD de brindar a la persona imputada información previa, de forma clara y de modo fehaciente; a fin de que conozca y pueda decidir sobre las alternativas o vías por las que puede optar en el proceso penal. -

3.- Recordar a las/os funcionarias/os del fuero penal de la Defensa Pública de la Primera Instancia, la importancia de procurar la aplicación del instituto de “suspensión de juicio a prueba” previo al cierre de la etapa intermedia, teniéndose presente la limitación temporal impuesta por nuestro ordenamiento procesal. -

4.- Disponer que, de manera semestral (del primero al diez de junio y del primero al diez de diciembre) de cada año, se deberá elevar informe a ésta Defensoría General dando a conocer aquellas situaciones en las cuales se instó a la solución del conflicto mediante la utilización de los medios antedichos y oportunidades en que se obtuvo resultado satisfactorio; consignándose los datos de la persona

Poder Judicial San Luis

a la que se asistió, número de expediente, e instituto procesal aplicado. –

5.- Comunicar la presente a todas las dependencias del Ministerio Público de la Defensa, y demás organismos correspondientes. –

6.- Registrar y publicar en la página web del Poder Judicial de la Provincia, Sección Ministerio Público de la Defensa. -

MARCELA LUJÁN TORRES CAPIELLO
DEFENSORA GENERAL

PODER JUDICIAL SAN LUIS

PÁGINA ADICIONAL DE FIRMAS



Causa: ADM 19227/26 - PROTOCOLO DE RESOLUCIONES GENERALES AÑO 2026

Actuación: PR0003 - 29869692/26 - RESOLUCIÓN N° 10-MPDSL-DG-2026 - DEF PENALES -
APLICACIÓN VIAS ALTERNATIVAS A LA SANCION PENAL

Considerando esta página adicional de firmas, el presente documento cuenta con un total de 8 páginas.

Fecha firma **26/03/2026 08:04**

La presente actuación se encuentra firmada digitalmente, no siendo necesaria la firma manuscrita (Cfr. Ley Nacional 25506, Ley Provincial V-0591-2007; V-0699-2009 y Artículo 104 de la Ley Orgánica de Administración de Justicia N° IV-0086-2021, pudiendo ser verificada en <https://firmadigital.sanluis.gov.ar>).-



MARCELA LUJAN
TORRES CAPPIELLO
DEFENSOR/A
DEFENSORIA GENERAL